

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 050

FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2016-00235	EJECUTIVO	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	AUTO ORDENA OFICIAR	10/09/2020	CAUTELARES
2016-00235	EJECUTIVO	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	AUTO MIDIFICA LIQUIDACIÓN	10/09/2020	PPAL
2106-00267	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	GLORIA DE LOURDES POSSO JIMENEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	AUTO OBEDECER Y CUMPLI	10/09/2020	PPAL

**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que allega solicitud del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 10 de 2020.



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura D.E., septiembre 10 de 2020

Auto Interlocutorio No. 247

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00235-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito allegado dentro de las presentes diligencias, el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie a la Contraloría General de la República para que informe cuales son las cuentas bancarias que se pueden embargar a nombre de la entidad demandada, petición a la que se accederá por ser procedente. Así mismo, de oficio se ordenará requerir a la Contaduría General de la Nación para los mismos fines.

Por otra parte, se observa que mediante auto de sustanciación No. 275 del 2 de agosto de 2019¹ se ordenó la reproducción del oficio que decretó la medida cautelar dentro del presente proceso, con destino al Banco BBVA COLOMBIA donde debía consignarse el nombre e identificación completa del demandado, con el fin de que se diera cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso,

¹ Folios 65 y vto. de Medidas Cautelares No. 2

el cual fue comunicado mediante oficio No. 547 del 13 de agosto de 2019² remitido al correo electrónico de la entidad bancaria en la misma fecha³; no obstante, dentro del expediente no se observa respuesta alguna, razón por la que esta judicatura ordenará reiterar nuevamente el oficio al BANCO BBVA, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS se sirva proceder conforme a lo indicado en el auto interlocutorio No. 694-B del 15 de julio 2016, e informar a esta judicatura si dichas medidas cautelares son procedentes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que certifiquen las cuentas con naturaleza embargable a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL identificada con Nit. 800.141.397-5.

SEGUNDO: REITERAR el oficio que decretó la medida cautelar dentro del presente proceso, con destino al Banco BBVA COLOMBIA, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS se sirva proceder conforme a lo indicado en el auto interlocutorio No. 694-B del 15 de julio 2016, e informar a esta judicatura si dichas medidas cautelares son procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

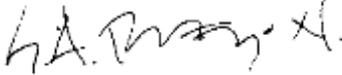
NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 11 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
 Secretario

² Folios 65 y vto. de Medidas Cautelares No. 2

³ Folios 66 y 67 de Medidas Cautelares No. 2

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que allega por parte de la contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien prestó el apoyo para la realización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 10 de 2020.



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura, septiembre 10 de 2020.

Auto Interlocutorio No. 248

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00235-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTES	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de la cual se surtió traslado a la parte demandada de conformidad con los artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso, guardando silencio dentro del término concedido, y a pesar de que esta última entidad posteriormente, solicitó la ampliación del término para proceder a la presentación de la liquidación de crédito, la misma no es de recibo por cuanto dicho término es perentorio y preclusivo.

Advierte esta judicatura que, en la liquidación en mención, se hace necesario modificar las sumas y los intereses moratorios causados por cuanto la misma no se ajusta a ley teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora liquidó coetáneamente los intereses sobre las sumas actualizadas lo cual es incompatible, por cuanto no es posible tomar como base el Salario Mínimo Legal Vigente a la fecha en la cual se procedió al pago del abono por parte de la entidad demandada, para sobre esa misma, liquidar los intereses desde el año 2014 que fue impuesta la condena; por lo cual necesario resulta modificar la misma, procediendo el despacho

a realizar la respectiva liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo con corte a 11 de septiembre de 2020, a saber:

Por medio de la providencia contenida en el Auto interlocutorio No. 694 -A del 15 de julio de 2016⁴ se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores SHIRLEY JHOVANA MARTÍNEZ HURTADO, DEICY MERCEDES MOSQUERA HURTADO, EULALIA URBANO DE MOSQUERA, FREDY MOSQUERA HURTADO, DOMINGO MOSQUERA HURTADO, JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ HURTADO, ANA CECILIA MOSQUERA HURTADO y CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- por las siguientes sumas de dinero:

- **1.1.-** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la conciliación aprobada en el Auto Interlocutorio No. 61 del 5 de mayo de 2013 emitido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente mencionada desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, en los términos establecidos en el numeral 4° del art. 195 de la Ley 1437 de 2011; así mismo debe tenerse en cuenta para tal efecto lo ordenado en los incisos 3°y 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A. (...).”

Posteriormente, en la sentencia No. 027 del 21 de marzo de 2017⁵, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando en uno de sus acápites:

*“En relación con los requisitos de que la obligación deba ser **clara** y **expresa** en el presente caso resulta concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas a la POLICÍA NACIONAL quien no las ha cumplido; es por ello que teniendo en cuenta que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en efecto, en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 061 del 5 de mayo de 2014, ordenó a la entidad ejecutada cancelar a los ejecutantes la suma equivalente a 455 SMLMV, considera este despacho que dicha obligación dineraria aparece manifiesta en la redacción tanto del acta de conciliación como del auto interlocutorio que posteriormente la aprobó, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues además expresamente aparece determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, es fácilmente inteligible y no se entiende en varios sentidos”.*

Y dentro de la parte resolutive se estableció:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y a favor de los señores SHIRLEY JHOVANA MARTÍNEZ HURTADO, DEICY MERCEDES MOSQUERA HURTADO, EULALIA URBANO DE MOSQUERA, FREDY MOSQUERA HURTADO, DOMINGO MOSQUERA HURTADO, JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ HURTADO, ANA CECILIA MOSQUERA HURTADO y CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago”.

⁴ Fls. 69-75 C. ppal 1.

⁵ Fls. 183-198 C. ppal 1.

Aunado a lo anterior, tenemos que por medio de Auto No. 61 del 5 de mayo de 2014 fue aprobada la conciliación quedando debidamente ejecutoriada el 16 de mayo de 2014⁶.

De otra parte, acorde a la sentencia del 30 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio de la cual confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y adicionó en el sentido de que de haberse realizado pago, se imputara primeramente a intereses según lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil; razón por la cual el abono efectuado por la entidad el 27 de julio de 2016 mediante comprobante de egreso No. 1500021293, por la suma de \$313.702.025, seguirá las reglas del mencionado artículo.

En ese orden, se efectuará la liquidación según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación a efectuar se llevará a cabo de conformidad con los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES:

INTERESES DTF: por diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 17 de mayo de 2014 hasta el 16 de marzo de 2015.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 17 de marzo de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2020.

BANCO DE LA REPUBLICA /SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$280.280.000						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-may.-14	31-may.-14	15	3,79%	N/A	0,01019%		\$ 280.280.000	\$ 428.498
	01-jun.-14	30-jun.-14	30	3,94%	N/A	0,01059%		\$ 280.280.000	\$ 890.269
	01-jul.-14	31-jul.-14	31	4,06%	N/A	0,01090%		\$ 280.280.000	\$ 947.415
	01-ago.-14	31-ago.-14	31	4,04%	N/A	0,01085%		\$ 280.280.000	\$ 942.839
	01-sep.-14	30-sep.-14	30	4,26%	N/A	0,01143%		\$ 280.280.000	\$ 961.091
	01-oct.-14	31-oct.-14	31	4,33%	N/A	0,01161%		\$ 280.280.000	\$ 1.009.106
	01-nov.-14	30-nov.-14	30	4,36%	N/A	0,01169%		\$ 280.280.000	\$ 983.179
	01-dic.-14	31-dic.-14	31	4,34%	N/A	0,01164%		\$ 280.280.000	\$ 1.011.388
	01-ene.-15	31-ene.-15	31	4,47%	N/A	0,01198%		\$ 280.280.000	\$ 1.041.032
	01-feb.-15	28-feb.-15	28	4,45%	N/A	0,01193%		\$ 280.280.000	\$ 936.170

⁶ Fls. 16-22 vto. C. ppal 1.

	01-mar.-15	31-mar.-15	16	4,41%	N/A	0,01182%		\$ 280.280.000	\$ 530.248
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	15	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 280.280.000	\$ 2.917.541
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 280.280.000	\$ 5.877.993
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 280.280.000	\$ 6.073.926
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 280.280.000	\$ 5.877.993
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 280.280.000	\$ 6.043.450
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 280.280.000	\$ 6.043.450
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 280.280.000	\$ 5.848.500
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 280.280.000	\$ 6.062.848
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 280.280.000	\$ 5.867.273
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 280.280.000	\$ 6.062.848
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 280.280.000	\$ 6.159.603
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 280.280.000	\$ 5.563.512
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 280.280.000	\$ 6.159.603
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 280.280.000	\$ 6.189.378
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 280.280.000	\$ 6.395.691
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 280.280.000	\$ 6.189.378
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 280.280.000	\$ 6.613.232
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 280.280.000	\$ 6.613.232
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 280.280.000	\$ 6.399.902
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 280.280.000	\$ 6.788.537
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 280.280.000	\$ 6.569.552
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 280.280.000	\$ 6.788.537
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 280.280.000	\$ 6.882.402
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 280.280.000	\$ 6.216.363
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 280.280.000	\$ 6.882.402
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 280.280.000	\$ 6.657.799
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 280.280.000	\$ 6.879.725
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 280.280.000	\$ 6.657.799
907	01-jul.-17	31-jul.-17	27	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 280.280.000	\$ 5.910.256
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 27 DE JULIO DE 2017								\$ 280.280.000	\$ 188.873.961
ABONO EFECTUADO POR LA ENTIDAD								\$313.702.025	
SALDO INSOLUTO AL 28 DE JULIO DE 2017								\$ 155.451.936	
907	01-jul.-17	31-jul.-17	4	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 155.451.936	\$ 485.631
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 155.451.936	\$ 3.763.642
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 155.451.936	\$ 3.569.908
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 155.451.936	\$ 3.639.346
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 155.451.936	\$ 3.494.253
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 155.451.936	\$ 3.582.048
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 155.451.936	\$ 3.569.954
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 155.451.936	\$ 3.268.111
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 155.451.936	\$ 3.568.442
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 155.451.936	\$ 3.424.020
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 155.451.936	\$ 3.532.088
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 155.451.936	\$ 3.394.642
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 155.451.936	\$ 3.469.752
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 155.451.936	\$ 3.456.029
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 155.451.936	\$ 3.325.338
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 155.451.936	\$ 3.408.653
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 155.451.936	\$ 3.277.937
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 155.451.936	\$ 3.373.393
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 155.451.936	\$ 3.336.499
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 155.451.936	\$ 3.088.459
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 155.451.936	\$ 3.368.787
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 155.451.936	\$ 3.252.684
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 155.451.936	\$ 3.364.179

697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 155.451.936	\$ 3.249.709
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 155.451.936	\$ 3.354.959
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 155.451.936	\$ 3.361.106
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 155.451.936	\$ 3.252.684
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 155.451.936	\$ 3.327.260
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 155.451.936	\$ 3.209.489
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 155.451.936	\$ 3.297.959
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 155.451.936	\$ 3.276.327
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 155.451.936	\$ 3.321.097
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 155.451.936	\$ 3.304.133
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 155.451.936	\$ 3.158.662
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 155.451.936	\$ 3.186.332
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 155.451.936	\$ 3.072.996
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 155.451.936	\$ 3.175.430
685	01-ago.-20	30-ago.-20	30	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 155.451.936	\$ 3.098.606
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	11	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 155.451.936	\$ 1.139.465
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020								\$ 155.451.936	\$ 125.800.010

Conforme a lo indicado, la totalidad de capital adeudado al 11 de septiembre de 2020 dentro del presente asunto, asciende a la suma de \$155.491.936 y por concepto de intereses a la misma fecha de corte se establece en \$125.800.010.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL	\$155.451.936
INTERESES DE MORA	\$125.800.010
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$281.251.946

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO + LIQUIDACIÓN DE COSTAS⁷:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 12.377.022
LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 281.251.946
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS + LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 293.628.968

Por lo anteriormente expuesto, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** -, adeuda a los demandantes, con corte 11 de septiembre de 2020 la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS**

⁷ Las liquidación de costas dentro del presente proceso fueron aprobadas mediante auto de sustanciación No. 033 del 12 de febrero de 2020 y notificado mediante estado No. 012 del 13 de febrero de los corrientes.

M/CTE (\$293.628.968) por concepto de capital e intereses de la condena antes mencionada y la liquidación de costas.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, como se dijo, que la presentada por el apoderado de la parte actora no se encuentra ajustada a la Ley, por lo tanto se modificará la misma, teniendo como valor al 11 de septiembre de 2020 la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$293.628.968)**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en el entendido que el valor adeudado y a cancelar por parte del demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** al 11 de septiembre de 2020 es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$293.628.968)**, por concepto de capital e intereses y liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

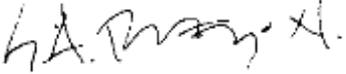

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 11 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior MODIFICÓ el Numeral 3º de la Sentencia Nro. 152 del 6 de diciembre de 2016 (fls 122 a 133 del expdte),

y el apoderado judicial de la parte actora a folio 231 del expediente, solicita copias auténticas de las siguientes piezas procesales, poder, sentencia de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria, liquidación de costas y auto que aprueba las costas, así mismo autoriza a las Doctoras DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, FRANCY ELENA VALDÉS TRUJILLO, y al señor VÍCTOR ESPINEL LOAIZA, para el retiro de lo solicitado, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 10 de 2020.



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre 10 de 2020

Auto de Sustanciación No. 130

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00267-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA DE LOURDES POSSO JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Advierte el despacho que mediante Sentencia Nro. 185 de segunda instancia del 29 de octubre de 2018 (fls 192 a 201 del expte), el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el numeral 3º de la Sentencia Nro. 152 del 6 de diciembre de 2016 (fls 122 a 133 del expdte), proferida por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3º del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. 1887 de 2003.

Agencias en Derecho Primera Instancia \$10.656.828 x 1% de las pretensiones de la demanda, equivalente a la suma de \$ 106.568.

Agencias en Derecho Segunda Instancia \$ 10.656.828 x 1% de las pretensiones de la demanda, equivalente la suma de \$ 106.568.

Así mismo, visto el escrito obrante a folio 231 del expediente, el Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia Nro. 185 de segunda instancia del 29 de octubre de 2018 (fls 192 a 201 del expte), que, modificó el numeral 3º de la Sentencia Nro. 152 del 6 de diciembre de 2016 (fls 122 a 133 del expdte), proferida por esta Judicatura.

2.-FIJAR como Agencias en Derecho en Primera Instancia lo equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda la suma de \$.106.568, en Segunda Instancia lo equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, la suma de \$ 106.568.

3.-AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 231 del expediente de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.-AUTORIZAR la entrega de dichos documentos a la Doctora DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.935.128, a la Doctora FRANCY ELENA VALDÉS TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.946.616, y al señor VÍCTOR ESPINEL LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.614.518.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 11 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR